

REGLAMENTO
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ENAGAS, S.A.

20 de febrero de 2012



CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de Enagás, S.A., estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria, así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.
- 2.- Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

- 1.- El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de sus Estatutos Sociales.
- 2.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. Se autoriza al Consejo de Administración para modificar su contenido de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

Tanto la aprobación como la modificación, en su caso, del presente Reglamento serán objeto de comunicación a la CNMV, adjuntando copia del texto. Una vez efectuada esta comunicación, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

- 3.- El Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o un número igual o superior al 25 por 100 del número total de miembros del Consejo de Administración, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que las hagan, a su juicio, convenientes o necesarias, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado, por cualquier medio, mediante notificación individual a cada uno de sus miembros. La modificación del Reglamento requerirá, para su validez, que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos Sociales.

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN, OBJETIVOS , FUNCIONES y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA

- 1.- Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 35 de los Estatutos Sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta General corresponderá la determinación de su número.
- 2.- El Consejo de Administración estará integrado por Consejeros de las categorías que se señalan a continuación:
- a) Consejeros Internos o Ejecutivos: que desempeñen funciones de Alta Dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo. Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Ejecutivo o Interno a los efectos del presente Reglamento.

Su número no excederá del 20 por 100 del número total de miembros del Consejo de Administración.

b) Consejeros Externos: Que serán, a su vez, de tres tipos:

b1) Consejeros Dominicales: Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieren sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a dichos accionistas.

b2) Consejeros Independientes: aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no incluidos en las dos categorías anteriores, reúnan las condiciones previstas en el artículo 9 del presente Reglamento. El número de Consejeros independientes representará al menos un tercio del total de Consejeros.

b3) Otros Consejeros Externos: aquéllos Consejeros Externos que no siendo dominicales no puedan ser clasificados como consejeros independientes conforme al artículo 9 del presente Reglamento.

En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano los Consejeros Independientes representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos y que dentro de los Consejeros Externos, la relación entre el número de Consejeros Dominicales y el de Independientes refleje la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros Dominicales y el resto del capital.

No pueden ser Consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un Consejero persona jurídica:

a) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de 5 (cinco) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en mercados nacionales o extranjeros.

b) Las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en

disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su Grupo.

ARTÍCULO 4.- OBJETIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, en el desarrollo de las funciones que le están atribuidas por la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, debe guiarse por los siguientes objetivos:

- Obtener una administración eficaz de la Sociedad y sus participadas.
- Asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad, así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control.
- Desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la Compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.
- Establecer una política de actuación que permita una gestión transparente del Consejo de Administración, estableciéndose a tal fin cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, de conformidad con el interés social.
- Velar por el respeto a los intereses de los accionistas minoritarios.
- Velar para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que acepte voluntariamente.

ARTICULO 5.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y fin sociales previstos en los Estatutos, dentro del marco establecido por la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

En concreto, el Consejo de Administración, además de las funciones que tiene atribuidas legalmente, tendrá las siguientes:

A) Funciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo y de la Sociedad:

- 1.- Ejercer la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- 2.- Proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes, por el sistema de cooptación, hasta que se reúna la primera Junta General.
- 3.- Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros.
- 4.- Designar y revocar al Presidente, Consejero Independiente Coordinador, Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- 5.- Delegar funciones en cualquiera de sus miembros y revocarlas en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos Sociales.
- 6.- Nombrar y destituir a los Consejeros que hayan de formar las distintas Comisiones previstas en este Reglamento y a los Presidentes de las mismas.
- 7.- Proponer a la Junta la retribución de los Consejeros por su pertenencia al Consejo de Administración y sus Comisiones. En el caso de los Consejeros Ejecutivos aprobar la retribución adicional que les corresponda por el ejercicio de sus funciones ejecutivas y demás condiciones que se deban respetar en sus contratos.
- 8.- Regular su propia organización y funcionamiento, en especial aprobar el Reglamento del Consejo y los Reglamentos de sus

Comisiones, así como la adaptación y modificación de los mismos, cuando ello fuese necesario.

9.- Elaborar y aprobar el Código Interno de Conducta.

10.- Conocer y, en su caso, aprobar, operaciones que impliquen conflicto de intereses o aquellas que se realicen con partes vinculadas de acuerdo a lo establecido en el Código Interno de Conducta y en el artículo 14.bis del presente Reglamento.

11.- Establecer, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, la política general en cuanto a las directrices relativas al nombramiento, selección, promoción y cese de los Directivos, y los criterios a los que ha de sujetarse la política retributiva, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación necesario para la gestión del negocio, adecuadamente retribuido.12.- Aprobar, a propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y eventual cese de los miembros de la Alta Dirección, así como sus cláusulas de indemnización.

13.- Establecer la política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa.

14.- Evaluar, en Pleno y una vez al año:

- a) La calidad y la eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Compañía.
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

B) Funciones relativas a la gestión de la Sociedad:

1.- Ejercitar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, las cuales sólo podrán ser delegadas si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.

2.- Establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la Alta Dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades.

En particular, será competencia del Consejo de Administración la aprobación del plan estratégico de la Sociedad y de los presupuestos anuales; la política de inversiones y financiación; la definición de la estructura del grupo de sociedades.

3.- Constituir nuevas sociedades o aprobar la participación en sociedades ya existentes, que se pretenda tenga carácter estable o cuyas actividades sean ajenas a la actividad principal de la Compañía, o cuando ello suponga una inversión superior a tres millones de euros.

4.- Aprobar operaciones de fusión, absorción, escisión, transformación o concentración en que esté interesada cualquiera de las Sociedades participadas directamente por Enagás, S.A.

5.- Formular Ofertas Públicas de Adquisición de acciones u otros valores y proponer a la Junta General las operaciones de fusión, absorción, escisión, transformación o concentración en las que Enagás, S.A. pueda estar implicada, así como aquellas otras operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad como la incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales que viniera desarrollando la Sociedad; la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social o las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

6.- Aprobar la enajenación de participaciones en el capital de sociedades u otros activos fijos, cuyo valor supere los tres millones de euros o, siendo el valor inferior, su adquisición hubiera sido aprobada por el Consejo de Administración y siempre que ello no entrañe una modificación estructural de la sociedad.

7.- Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos, con independencia de su cuantía y proponer a la Junta la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social.

8.- Aprobar los proyectos de inversión cuya cuantía exceda de tres millones de euros.

9.- Emitir en serie pagarés, obligaciones u otros títulos similares de Enagás, S.A. o de sus filiales mayoritariamente participadas o controladas.

10.- Conceder afianzamientos para garantizar obligaciones de entidades no controladas por el Grupo.

11.- Ceder derechos sobre el nombre comercial y marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a Enagás, S.A. o sociedades del Grupo y que tengan relevancia económica.

12.- Constituir y supervisar la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo, que implique responsabilidades financieras a largo plazo para la Sociedad.

13.- Celebrar acuerdos a largo plazo que sean de carácter comercial, industrial o financiero de importancia estratégica para el Grupo Enagás.

14.- Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo

C) Funciones relativas a las Cuentas Anuales y la Auditoría Externa:

1.- Formular, en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, una vez en su poder los Informes emitidos por la Dirección Financiera y el informe que, en relación con ellos, haya emitido la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y tras las pertinentes aclaraciones.

El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

2.- Proponer a la Junta General el nombramiento del Auditor de Cuentas de la Sociedad, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que el Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto, directamente o a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.

En la formulación de las Cuentas Anuales, el Consejo de Administración atenderá a todos aquellos comentarios o recomendaciones que previamente haya realizado la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su Informe. En caso de que las Cuentas Anuales formuladas se alejen del Informe previo emitido por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración dará explicación suficiente de las causas que lo justifiquen.

El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas de la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.

3.- Establecer la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

D) Funciones relativas al Mercado de Valores:

1.- El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos o medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y de sus filiales, y para desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía, según la legislación vigente.

2.- Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.

En caso de existencia de una Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración decidirá las funciones que se delegan en la misma.

ARTÍCULO 6.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.

La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros, según el artículo 39 de los Estatutos Sociales.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente.

En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, las inversiones, la situación de Tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Artículo 5, si así procediera, y en todo caso de los puntos incluidos en el Orden del Día, confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos, así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente

y se efectuará, por cualquier medio, e incluirá el lugar de celebración y el Orden del Día de la misma. El Presidente convocará el Consejo cuando así se lo solicite el Consejero Independiente Coordinador conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

La convocatoria, que se cursará, salvo casos excepcionales, con una antelación mínima de tres días a la celebración de la reunión, contendrá cuanta información y documentos se consideren convenientes o relevantes para una mejor información de los Consejeros. Además, a los Consejeros se les entregará el Acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

La facultad de establecer el Orden del Día de las reuniones será competencia del Presidente, aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el mismo de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

- 3.- Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 7.- DESARROLLO DE LAS SESIONES.

- 1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran al mismo, al menos, la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
- 2.- El Presidente organizará el debate estimulando y promoviendo la participación activa de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
- 3.- Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, aunque deberá tenerse en cuenta el número máximo de

representaciones que en su caso establezcan los Estatutos Sociales. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio, siendo válido el telegrama o telefax dirigido a la Presidencia o a la Secretaría del Consejo.

- 4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

- 5.- Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiere manifestado.

CAPITULO TERCERO

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 8.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

- 1.- Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
- 2.- El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en Acta de sus razones.

- 3.- Los procedimientos de selección no adolecerán de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras. La Sociedad buscará e incluirá entre los potenciales candidatos mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese de esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de Enagás, S.A. o de cualquier otra sociedad de su Grupo.

- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de Enagás, S.A. sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con Enagás, S.A. o cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los 3 últimos años, donaciones significativas de Enagás, S.A. o de su Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta el segundo grado de un Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto del accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada. Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaban hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DE CARGO Y COOPTACIÓN

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

ARTÍCULO 11.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General.

Con carácter general, deberá procurarse una adecuada rotación de los Consejeros Independientes. Por dicha razón, cuando se proponga la reelección de alguno de ellos, será preciso que se justifique la concurrencia de las circunstancias que aconsejen su continuidad. Los Consejeros Independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a doce años.

ARTÍCULO 12.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 1.- Los Consejeros cesarán en el cargo una vez celebrada la primera Junta General desde que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, en los estatutos sociales y en el presente Reglamento
 - b) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros.

- c) Cuando puedan poner en riesgo los intereses de la Sociedad o perjudicar su crédito y reputación. Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decida si procede o no que el Consejero continúe en su cargo.
- d) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados, Ejecutivos.
- e) Cuando los Consejeros Independientes dejen de reunir las condiciones exigidas por el art. 9.
- f) Cuando el accionista al que representen los Consejeros dominicales venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros Dominicales.

En los supuestos contemplados en las letras d), e) y f), si el Consejo de Administración no considerase conveniente que el Consejero formalice su renuncia, éste deberá ser incluido en la categoría que, conforme al presente Reglamento, corresponda en función de sus nuevas circunstancias.

- 3.- El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos.
- 4.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

ARTÍCULO 13.- DEBERES DEL CONSEJERO

La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

Los Consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, a:

- a) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- b) Informar al Consejo de Administración sobre cuantos actos hayan realizado por delegación o atribución de aquél.

Además de los deberes generales antes citados, los Consejeros tendrán, en particular, los siguientes:

a) Deber de diligente administración:

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario.

Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezcan.

El Consejero deberá asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. . Las inasistencias de los Consejeros se reducirán a casos indispensables y serán cuantificadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

Los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida. La Sociedad podrá establecer límites al número de Consejos de los que pueden formar parte sus Consejeros si ello pudiera también interferir en la dedicación exigida.

b) Deber de lealtad:

Los Consejeros desempeñarán su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la Sociedad y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales.

Además, el Consejero cumplirá todas las normas que, en su condición de tal y como posible accionista o alto cargo de la Sociedad, le impone el Código Interno de Conducta de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el Consejero informará a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, de las causas penales en que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

c) Prohibición de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar la condición de Consejero:

El Consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a él vinculadas.

d) Personas vinculadas a los Consejeros:

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros aquellas a las que se refiere el Artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

e) Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio:

El Consejero no podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que ésta no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

f) Situaciones de conflicto de intereses:

El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pueda tener, con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en la Memoria anual.

El Consejero deberá comunicar la participación directa o indirecta que tuviera, tanto el Consejero como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, en el capital de otra sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la Memoria anual.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad o las sociedades pertenecientes a su Grupo, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, apruebe la transacción. Tratándose de operaciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

El Consejero deberá informar a la Sociedad, en su condición de representante leal de la misma, de las acciones de Enagás de las que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, siguiendo el procedimiento y demás trámites que se establezcan sobre inversión en acciones de Enagás y Sociedades participadas.

El Consejero afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos. En estos supuestos, las votaciones serán secretas.

g) Deber de secreto del Consejero:

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que

conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere este artículo los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a un tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo previsto por las leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación que tenga de informar a aquélla.

h) Obligación de no competencia:

El Consejero deberá cumplir las obligaciones de no competencia establecidas en el Artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14.- USOS DE INFORMACIÓN Y DE LOS ACTIVOS SOCIALES

- 1.- El Consejero no podrá hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, y siempre y cuando esa información no sea utilizada para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.

En todo caso deberá observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Código Interno de Conducta del Grupo Enagás, S.A. en el ámbito del Mercado de Valores.

- 2.- El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Nombramientos,

Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa con estricta observancia del principio de paridad de trato entre los accionistas.

ARTÍCULO 14 bis.- OPERACIONES VINCULADAS

- 1.- El Consejo de Administración conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas con la participación que legamente tenga la consideración de significativa o con personas a ellos vinculadas tal y como éstos se definen legalmente. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 2.- La autorización prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, para operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - (c) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
- 3.- Si se cumplen las condiciones previstas en el párrafo anterior, los afectados tampoco estarán obligados a informar de dichas operaciones.
- 4.- Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse, en su caso, por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

- 1.- Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

El Consejo de Administración podrá adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de la información que pudiera considerarse sensible desde un punto de vista comercial.

- 2.- Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración, tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía (desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad) y cuanto finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

- 3.- La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Y ofrecerá también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 16.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 1.- El cargo de Consejero de Enagás, S.A. será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales, a la vista del informe emitido por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, según se prevé en el artículo 25 de este Reglamento.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa establecerá los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos Sociales y de acuerdo con lo que señale la Junta General, siendo competencia del propio Consejo la definitiva distribución de la suma global, dentro de los límites estatutariamente establecidos a este fin.

El Consejo de Administración podrá delegar en la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, con carácter anual, las facultades que le son atribuidas en relación con la retribución de los Consejeros, dentro de los límites estatutarios.

- 2.- La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad:
 - La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá información detallada y desglosada sobre la retribución percibida por cada uno de los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales así como de las retribuciones por desempeño de funciones de Alta Dirección de los Consejeros Ejecutivos.
 - La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa deberá presentar al Consejo de Administración la propuesta de Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros que contendrá información completa, clara y comprensible sobre la política de retribuciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. El Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros, una vez aprobado por el Consejo, se difundirá y someterá a votación, como punto separado del orden del día, en la Junta General Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO CUARTO
ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES
Y DEL LETRADO-ASESOR

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en caso de ser ejecutivo, ejercerá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 2.- El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la compañía.
- 3.- El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.
- 4.- En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad de cualquier causa del Presidente se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.- EL CONSEJERO INDEPENDIENTE COORDINADOR.

El Consejo de Administración podrá designar a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, un Consejero Independiente, quien bajo la denominación de Consejero Independiente Coordinador, podrá desempeñar los siguientes cometidos:

- a) Solicitar del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente.

- b) Solicitar la inclusión de asuntos en el Orden del Día de las reuniones del Consejo de Administración.
- c) Coordinar y hacerse eco de las opiniones de los Consejeros externos.
- d) Dirigir la evaluación por el Consejo del Presidente y, en su caso, del Consejero Delegado.
- e) Ejercer como Vicepresidente las funciones del Presidente relativas al Consejo de Administración en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad por cualquier causa. A falta del Consejero Independiente Coordinador sustituirá al Presidente a los efectos de este apartado el Consejero de más edad.

ARTÍCULO 19- EL CONSEJERO DELEGADO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado y delegarle, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones o facultades, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueran de la exclusiva competencia de ésta, o indelegables del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

- 1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero. A él corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación mercantil y el presente Reglamento. Para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa y aprobados por el pleno del Consejo.
- 2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la

documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. A él le corresponderá, igualmente, la notificación de los acuerdos adoptados por el Consejo.

3.- El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. De manera especial velará para que las actuaciones del Consejo:

a) Se ajusten a la letra y el espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;

b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos del Consejo y demás que tenga la Compañía.

c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad haya aceptado.

ARTÍCULO 21.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de su función, en caso de ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 22.- EL LETRADO-ASESOR

Corresponde al Letrado-Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo de Administración. De manera particular, se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado-Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones del órgano serán desempeñadas por el Secretario del Consejo cuando éste ostente la condición de Abogado.

CAPITULO QUINTO

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo tendrá, al menos, las siguientes comisiones: Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa y Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Además el Consejo podrá acordar la creación de una Comisión Ejecutiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 24.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y un máximo de ocho Consejeros, pertenecientes a los tres grupos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en la misma proporción existente en el Consejo de Administración.

La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente.

- 2.- Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
- 3.- La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
- 4.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

- 5.- La Comisión Ejecutiva actuará con facultades delegadas del Consejo de Administración. El alcance de la delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva será decidido por acuerdo de éste y podrá referirse a todas las facultades del Consejo, salvo las legal o institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración, salvo que fuera expresamente autorizado por ella.
- 6.- La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad mensual. El Secretario levantará Acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración.
- 7.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva, en ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.

En todo caso, el Consejo en Pleno será informado de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva en su primera reunión posterior a la de la Comisión. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de la Comisión delegada.

- 8.- Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS, RETRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

- 1.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros, designados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa deberá estar compuesta, en su mayoría, por Consejeros Independientes y no podrán formar parte de la misma Consejeros Ejecutivos sin perjuicio de la presencia de éstos cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión.

De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que tendrá el carácter de Consejero Independiente y que no tendrá voto de calidad.

- 2.- La Comisión tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos Sociales, funciones y competencias sobre las siguientes materias:

- Proponer los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos y de acuerdo con lo que señale la Junta General, así como velar por la transparencia de las retribuciones.
- Proponer la política general de remuneración de los Directivos de Enagás, dando cuenta de ello al Consejo de Administración, así como las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y despido de altos Directivos, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.
- Revisar la estructura del Consejo de Administración, criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, la incorporación de nuevos miembros y cualquier otro aspecto relativo a su composición que considere conveniente, formulando al Consejo de Administración las propuestas que considere necesarias.

- Informar el nombramiento o cese del Secretario del Consejo de Administración.
- Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a su aprobación, sobre las transacciones que pretendan llevar a cabo los Consejeros, que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.
- Formular y revisar los criterios que deban seguirse para la composición del Consejo de Administración y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de Consejero.
- Informar, con criterios de objetividad y adecuación al interés social, de las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las Comisiones del Consejo.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas relativas a la estructura organizativa de la Sociedad y a la creación de puestos de Alta Dirección que considere necesarias para una mejor y más eficaz gestión de la Sociedad.
- Informar los nombramientos y ceses de las personas que integran la Alta Dirección y, en su caso, aprobar las condiciones especiales de sus contratos.
- Aprobar las retribuciones de la Alta Dirección, siempre que éstas no se aparten de los criterios establecidos en la política general de remuneración de Directivos.
- Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a su aprobación, sobre las transacciones con partes vinculadas. En ningún caso se autorizará la transacción si, previamente, no ha sido emitido el informe indicado en el artículo 14.bis del presente Reglamento.
- Informar al Consejo sobre la política general en materia de Responsabilidad Social Corporativa y Buen Gobierno Corporativo, velando por la adopción y efectiva aplicación de buenas prácticas, tanto de obligado cumplimiento como acordes con recomendaciones de general aceptación, en dichas materias. A tal fin la Comisión podrá elevar al Consejo las iniciativas y propuestas que estime oportunas e

informará las propuestas que se sometan a la consideración del mismo así como la información que anualmente la Sociedad ponga a disposición de los accionistas sobre estas materias.

- Informar al Consejo de Administración sobre las medidas a adoptar, en caso de incumplimiento del presente Reglamento o del Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, por parte de los Consejeros y demás personas sometidas al mismo. En el cumplimiento de esta función, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa actuará, cuando así se considere necesario, en coordinación con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
- 3.- La Comisión celebrará, al menos, una reunión cuatro veces al año. Será convocada por su Presidente y podrá recabar los asesoramientos, internos y externos, y las comparecencias de Directivos, que considere necesarias para el desempeño de sus funciones. Se dará cuenta de las reuniones de la Comisión en la primera reunión posterior del Pleno del Consejo y del acta de sus reuniones se remitirá copia a cada uno de los Consejeros.

ARTÍCULO 26.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

- 1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el Consejo de Administración teniendo, en particular, en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, Auditoría o gestión de riesgos.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento no podrá incluir entre sus miembros a ningún Consejero Ejecutivo. Al menos uno de los miembros de la Comisión será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que tendrá el carácter de Consejero Independiente y no tendrá voto de calidad. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

- 2.- La Comisión tiene como objetivos básicos evaluar el sistema de verificación contable de la Sociedad, velar por la independencia del Auditor Externo, revisar el sistema de control interno y velar por la transparencia informativa y por el cumplimiento de las normas internas de conducta.
- 3.- En particular, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tiene funciones y competencias sobre las siguientes materias:
- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de Cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus emolumentos.
 - Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- 4.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se rige por lo establecido en las normas legales aplicables, por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en este Reglamento y en su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración. Se dará cuenta de las reuniones de la Comisión en la primera reunión posterior del Pleno del Consejo y del acta de sus reuniones se remitirá copia a cada uno de los Consejeros.

CAPÍTULO VI

RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 27. – RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

- 1.- En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato, creará sistemas adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionadas con la gestión social, organizará reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.
- 2.- Tratándose de accionistas institucionales, el Consejo de Administración establecerá sistemas que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información

pueda, en ningún caso, crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.

En especial, el Consejo de Administración velará por que no se produzca una distribución asimétrica de la información entre accionistas, y porque no se produzca un acceso indebido de los accionistas significativos a información reservada de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible, así como, en la medida de lo posible, toda aquella información adicional que, aun no siéndolo, sea notoriamente relevante y pueda ser suministrada razonablemente.
- b) Publicará, con carácter anual, un Informe de gobierno corporativo que tendrá, como mínimo, el contenido establecido en el artículo 61.bis de la Ley del Mercado de Valores, en la normativa que desarrolle a la anterior Ley, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

El Informe Anual de gobierno corporativo será objeto de publicación como Hecho Relevante y se pondrá a disposición de los accionistas a través de la página web de la Sociedad para atender al ejercicio, por parte de éstos, del derecho de información establecido en los artículos 197, 520 y 539 de la Ley de Sociedades de Capital.

- c) Publicará, con carácter anual, un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros que tendrá, como mínimo, el contenido establecido en el artículo 61.bis de la Ley del Mercado de Valores, en la normativa que desarrolle a la anterior Ley, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

- d) Velará por que la página web de la Sociedad sea un instrumento efectivo de información y recoja, en todo momento y debidamente actualizado, el contenido mínimo establecido en la normativa aplicable.

El Consejo de Administración será responsable de mantener actualizada la información de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

- e) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.
 - f) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.
 - g) Velará para que, en el ejercicio de sus funciones como Mesa de la Junta General, se cumplan las previsiones establecidas en la normativa del sector de hidrocarburos en relación con las limitaciones al ejercicio del derecho de voto.
 - h) Velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Junta General.
- 4.- El Consejo de Administración establecerá los procedimientos apropiados para conocer las propuestas que puedan realizar los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
- 5.- El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus miembros, y con la colaboración de los Directivos que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
- 6.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

Aquellos Consejeros que hubieran formulado solicitud pública de representación en Junta General se abstendrán de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos

puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de intereses, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, de conformidad con lo que establece el artículo 522 de la LSC. En todo caso, se entenderá que el Consejero se encuentra en conflicto de intereses respecto de las siguientes decisiones:

- i. Su nombramiento, reelección o ratificación como Consejero.
- ii. Su destitución, separación o cese como Consejero.
- iii. El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- iv. La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

ARTÍCULO 28.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de Hechos Relevantes, de conformidad con lo previsto en cada momento en el Código Interno de Conducta de la Sociedad.
- 2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual y cualquiera otra que las normas aplicables y la prudencia exijan, se ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales, y que goce de la misma fiabilidad de éstas últimas.

CAPÍTULO VII

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

29.- ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

El desarrollo de las sesiones y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Libro de Actas será custodiado por el Secretario del Consejo.

Corresponderá al Secretario expedir las certificaciones que sean necesarias en relación con las Actas y los acuerdos del Consejo. Las certificaciones así expedidas llevarán el Visto Bueno del Presidente.

No se podrán certificar acuerdos que no consten en Actas aprobadas y firmadas.

La facultad de elevación a instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponde al Secretario y a cualquiera de los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.